**CONSTANCIA SECRETARIAL**. Al Despacho de la señora Juez el expediente, informando que el traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en escritos separados por las abogadas Olga Lucía Sánchez Márquez y Aleida Moreno Moreno, venció el 19 de febrero de 2021. Cada una de ellas descorrió el traslado del recurso contrario dentro del término legal.

Barrancabermeja, 23 de febrero de 2021.

**GERALDIN TORRES SERRANO**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA**
Barrancabermeja, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos así:

1) Por los señores RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO (representante legal de M.C.S.T.), MARTHA CECILIA SILVA VILLAMIL y OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS (en adelante herederos representados por la abogada Aleida Moreno Moreno), en contra del auto proferido el 08 de febrero de 2021 que resolvió 25 memoriales; y

2) Por los herederos CLAUDIA ANTONETH, MARTHA ISABEL, LILIA MARÍA, CLARA LEONOR y JAIME ALEXANDER SILVA RAMÍREZ (en adelante herederos representados por la abogada Olga Lucía Sánchez Márquez), en contra del auto calendado a 08 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad procesal.

**DEL RECURSO INTERPUESTO POR RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO (representante legal de M.C.S.T.), MARTHA CECILIA SILVA VILLAMIL y OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS**

La queja de los aquí recurrentes se edifica básicamente en tres pilares: 1) El CDT que pertenece a la señora RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO; 2) la fijación de cuota de alimentos a favor de la menor de edad M.C.S.T.; y 3) El no reconocimiento de JULIO CESAR TORRES TRESPALACIOS como legatario del causante JOSÉ TOMÁS SILVA MOYA.

El primer reparo se fundamenta en que no hay soporte jurídico para no entregar el CDT a la señora RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO, pues no corresponde a la masa herencial del causante SILVA MOYA.

El segundo ataque contra la providencia, se centra en la necesidad de fijar una cuota de alimentos a favor de la menor de edad M.C.S.T. y a cargo de la masa sucesoral del causante SILVA MOYA, pues a su modo de entender las leyes y la jurisprudencia dictadas en tal sentido, dan paso a

la procedencia de fijar dentro del trámite de sucesión una cuota de alimentos.

Del tercer reparo aduce teniendo en cuenta que para la fecha en que el causante protocolizó su testamento abierto, JULIO CESAR TORRES TRESPALACIOS era menor de edad. Adicionalmente es la única persona cercana al causante con estos nombres y apellido.

**DEL TRASLADO DE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO (representante legal de M.C.S.T.), MARTHA CECILIA SILVA VILLAMIL y OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS**

Los herederos representados por la abogada Olga Lucía Sánchez Márquez, al descorrer el traslado señalan lo siguiente:

Frente a la entrega del CDT aducen que no se puede violar el debido proceso que tienen los herederos sobre los bienes del causante JOSE TOMAS SILVA MOYA, para este caso el CDT en mención; que milita en este mismo Despacho Demanda de Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial radicado No. 680813184003-202000229-00 donde funge como demandante Raquel Trespalacios Castro y demandados los herederos determinados e indeterminados del Causante José Tomás Silva Moya, proceso dentro del cual se han decretado múltiples embargos sobre los bienes del causante José Tomás Silva Moya, por la vigencia desde el 28 de marzo de 1.982 hasta el 8 de septiembre de 2020, por ende la señora Trespalacios no puede embargar los bienes del causante y a su vez impedir el embargo y retención de bienes que aparecen a nombre de ella de forma caprichosa y solo a conveniencia de ella.

En torno al segundo reparo que hace alusión a la cuota de alimentos de la menor de edad M.C.S.T., sus hermanos aducen que ella no puede gravar la masa herencial porque tiene a su progenitora viva y con bienes de fortuna que le generan renta.

Afirman que la señora RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO en su condición de representante legal de la menor M.C.S.T., es quien debe proveer por el sustento de su hija, ya que tiene capacidad económica para ello, por cuanto posee cuatro inmuebles que generan arrendamientos; además vive en uno de los inmuebles de causante, es decir que no paga arriendo.

**DEL RECURSO INTERPUESTO POR LOS HEREDEROS CLAUDIA ANTONETH, MARTHA ISABEL, LILIA MARÍA, CLARA LEONOR y JAIME ALEXANDER SILVA RAMÍREZ**

En dos escritos presentados por los herederos antes referidos, estos hacen un recuento de todas las actuaciones y solicitudes incoadas por los herederos que representa la abogada Aleida Moreno Moreno y enlistan las normas que reglamentan lo referente a las nulidades procesales.

Refieren que la suscrita Juez, ante la ausencia de la titular del Despacho se dejó manipular por una situación de orden procedimental saneable perjudicando intereses clarísimos; pues si bien es cierto se cometió una falencia, cuando no llegaron bien al proceso las copias de las comunicaciones realizadas por los demandantes otorgando el poder, debió ser el despacho quien advirtiera tal falencia (Art. 137 C.G.P), por cuanto no le competía a ellos declararla, ya que cuando se origine en las causales 4 y 8, el auto se le notificará al afectado por correo electrónico y si la parte no alega la nulidad en tiempo "quedará saneada".

En su sentir, la abogada Aleida Moreno Moreno interpone la solicitud de nulidad por fuera del término y lo hace cuando detecta que sus clientes no pueden acceder a co-administrar la herencia.

Afirman que fue el Despacho quien debió oficiar a la administradora del software para verificar que a su cuenta de correo electrónico se habían remitido los poderes por parte de los herederos que ahora representa.

Insiste en que las falencias con las cuales se decretó la nulidad son saneables, pues bastaba con el Despacho les solicitara los poderes; además la abogada Aleida Moreno Moreno convalidó su actuación como apoderada judicial a través de las múltiples peticiones.

Solicita que se revoque la totalidad del auto que declaró la nulidad por ser un exabrupto jurídico, ya que esta no se presentó en tiempo, es una nulidad relativa o saneable y además es una sorpresa para la abogada que se deje sin efectos sus actuaciones.

Reitera que el Despacho cometió tres errores gravísimos y consisten en dar trámite a una solicitud de nulidad propuesta en enero, cuando desde diciembre los solicitantes conocían el trámite; el Despacho no le advirtió la nulidad saneable, pero de todas formas ellos aportaron la ratificación de los poderes y es un error dejar sin efectos sus actuaciones.

Señala la profesional del derecho que no puede olvidarse quiénes fueron los que aperturaron la sucesión y no puede quitarse la administración a su representada porque no hay razón para ello.

Además de lo anterior, adiciona la profesional del derecho una amenaza consistente en que, si no se concede el recurso de apelación, interpondrá acción de tutela en contra del Despacho por las actuaciones indebidas en que se ha incurrido, además porque se está violando el debido proceso de sus representados.

## DEL TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LOS HEREDEROS CLAUDIA ANTONETH, MARTHA ISABEL, LILIA MARÍA, CLARA LEONOR y JAIME ALEXANDER SILVA RAMÍREZ

Los herederos representados por la abogada Aleida Moreno Moreno inician su escrito de contradicción respecto del recurso incoado por los otros herederos, indicando que el mismo es extemporáneo, como quiera que fue recepcionado en la bandeja de entrada a las 4:00 pm del día 12 de febrero de 2021, fecha en la cual vencía el término de ejecutoria.

Posteriormente, esboza que el recurso no está llamado a prosperar porque la abogada Olga Lucía Sánchez Márquez omitió indicar que el correo que contenía la solicitud de nulidad le fue remitido tanto a ella como a sus representados el día 15 de enero del presente año; sin embargo guardó absoluto silencio en el término del traslado y es solo hasta el 08 de febrero cuando se pronuncia para manifestar que el traslado lo debe hacer el Despacho, desconociendo que el Decreto 806 de 2020 modificó algunas reglas de tipo procedimental.

Adiciona la abogada Moreno Moreno que solo hasta el 08 de enero de 2021 tuvo acceso al expediente y no antes, como lo menciona la recurrente.

Frente a la nulidad, reitera que es evidente que no había subsanado en legal forma, por ello lo procedente era su rechazo; sin embargo, en un mismo día el Despacho dio apertura al proceso, designó administradora, le dio posesión de su cargo y le entregó una cadena con un dije. Además, los poderes fueron aportados por fuera del término para subsanar y por fuera del término del traslado de la nulidad.

Suma al descorrer el traslado que no le asiste ningún interés para recurrir a los herederos aquí recurrentes, porque en nada les afectó la decisión adoptada por el Despacho al declarar la nulidad. El proceso continuó sin interrupción ni suspensión; aunado, la señora Claudia Antoneth Silva Ramírez no fue removida por el decreto de la nulidad; su remoción obedece al desacuerdo que existe entre los herederos; situación para lo cual el C.G. del P. en el numeral 2 del Artículo 496 establece la designación de un secuestre, y fue por esta razón que la señora Juez designó a la señora Luz Mireya Afanador Amado quien ya aceptó ejercer este cargo, según lo informó el Despacho.

Refiere también que el auto que designó Auxiliar de la Justicia - Secuestre no fue impugnado, luego está en firme; y dada la inconformidad que manifiesta la abogada recurrente y la petición que realiza con respecto a que la señora Claudia Antoneth Silva Ramírez continúe ejerciendo el cargo de administradora mientras se resuelven los recursos no tiene ningún fundamento y no es un verdadero interés para interponer los presente recursos; pero si es razón suficiente para rechazarlos de plano por improcedentes.

Finalmente, solicita que se condene en costas a los herederos representados por la abogada Olga Lucia Sanchez Márquez dada la prosperidad de la nulidad en su contra según los recursos que interponen; según lo establece el Artículo 365 del C.G. del P.

## CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

En lo referente al recurso de reposición, se tiene que el mismo se encuentra preceptuado en el Art. 318 del C.G.P. y su procedencia se predica respecto de todas las decisiones que se profieran en los diferentes asuntos sometidos a conocimiento.

Tenemos entonces que la reposición constituye un mecanismo de defensa que tiene como fin atacar una decisión que no se comparte. Por regla general los argumentos contradictores deben ir encaminados a resaltar el defecto sustancial o formal que adolece el proveído, a fin que el Juez cognoscente ajuste su decisión al ordenamiento jurídico.

Frente al recurso de apelación las reglas varían y se establece un límite relacionado con la taxatividad, pues solo procederá la alzada en respecto de las decisiones enlistadas en el artículo 321 del CGP o en su defecto en las normas especiales que reglamentan casa caso concreto. Este recurso se puede interponer de forma directa para que el superior funcional asuma el conocimiento; o en subsidio de la reposición, en el evento que el interesado prefiera que el mismo Juez que profirió la decisión la revise nuevamente y de ser el caso la ajusta al ordenamiento jurídico.

Es así, que en ejercicio de su derecho de contradicción, los señores RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO (representante legal de M.C.S.T.), MARTHA CECILIA SILVA VILLAMIL y OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS, a través de su apoderada judicial, interpusieron recurso de reposición en contra del auto proferido el 08 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvieron 25 memoriales.

Lo mismo hicieron los herederos CLAUDIA ANTONETH, MARTHA ISABEL, LILIA MARÍA, CLARA LEONOR y JAIME ALEXANDER SILVA RAMÍREZ, pero ellos atacaron el proveído de la misma fecha que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la apertura de la sucesión.

Pues bien, precisados como están las manifestaciones de los recurrentes respecto de los autos controvertidos, procede el Despacho a resolver cada uno de los recursos.

**DEL RECURSO INTERPUESTO POR RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO (representante legal de M.C.S.T.), MARTHA CECILIA SILVA VILLAMIL y OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS**

De entrada, es pertinente advertir por parte del Despacho que en auto separado proferido este mismo día se ordenó la entrega del CDAT a nombre de la señora RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO; en consecuencia y por sustracción de materia no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a ello.

Ahora bien, en lo referente a la cuota de alimentos que se pretende respecto de la menor de edad M.C.S.T., se reitera que presente trámite de carácter liquidatorio, cuyo fin único es verificar la adjudicación de la masa herencial del causante JOSE TOMÁS SILVA MOYA, sin que sea procedente desatar ningún tipo de Litis declarativa (alimentos) en este tipo de asuntos, ya que se trata de dos gestiones de naturaleza procesal absolutamente diversas.

En la sucesión simplemente se realiza una verificación del patrimonio del *de cujus* (inventarios y avalúos) y posteriormente este es asignados los

herederos (partición). Mientras que en el juicio de sucesión se deben agotar otro tipo de debates relacionados con la capacidad del obligado a suministrar alimentos y la necesidad de quien los solicita, a fin de poder cuantificar la cantidad que requiere el alimentario.

No desconoce el Despacho que la niña M.C.S.T. por la incapacidad derivada de su edad, requiere la proporción de alimentos; tampoco es ajeno que el Art. 1227 del Código Civil establece que las obligaciones alimentarias gravan la masa herencial; sin embargo se insiste en la necesidad de que exista un título que le otorgue a M.C.S.T. la calidad de acreedora (por alimentos) en esta sucesión para que se dé el gravamen antes mencionado.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión del 08 de febrero de 2021 que ordenó estarse a lo resuelto en auto del 06 de enero de este mismo año y tampoco es procedente conceder el recurso vertical de apelación, como quiera que las decisiones en torno a alimentos no se encuentran expresamente consagradas en el Art. 321 del CGP.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento en calidad de legatario de JULIO CESAR TORRES TRESPALACIOS, no es de recibo el argumento de la recurrente, quien aduce que en el momento en que el señor JOSÉ TOMÁS SILVA elaboró el testamento, el beneficiario era menor de edad, pues ello no era óbice para que en aquella época se individualizara la plena identidad del pretenso legatario con su respectivo documento de identificación.

Téngase en cuenta que el estado civil, conceptuado por el Decreto 1260 de 1970 como la situación jurídica en la familia y la sociedad, es un atributo de la personalidad que se caracteriza por ser solemne. Esto quiere decir que se encuentra restringida la libertad probatoria para acreditar determinada posición jurídica.

En este caso en el que JULIO CESAR TORRES TRESPALACIOS alega su calidad de LEGATARIO de JOSÉ TOMÁS SILVA MOYA, es clara la tarifa legal que existe en torno a demostrar que es él y no otra persona la consignada en el testamento del señor SILVA; pero no basta con su mera manifestación, contrario a ello es imperativa la demostración inequívoca del fuero que aduce, presupuestos que no se cumplen en este caso pues en la escritura pública No. 2800 del 06 de agosto de 2015, mediante la cual el señor SILVA otorgó testamento abierto, no se encuentra consignado el nombre y la identificación del pretenso legatario.

En este sentido, no hay lugar a reponer la decisión atacada, pero sí hay lugar a conceder el recurso de apelación, pues el mismo es procedente de conformidad con el Art. 491 numeral 7º del CGP.

**DEL RECURSO INTERPUESTO POR LOS HERDEROS CLAUDIA ANTONETH, MARTHA ISABEL, LILIA MARÍA, CLARA LEONOR y JAIME ALEXANDER SILVA RAMÍREZ CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LA NULIDAD**

Sea lo primero precisarle a la abogada Aleida Moreno Moreno que el recurso sí fue interpuesto dentro del término, pues se recepcionó en la bandeja de entrada del correo institucional a las 4:00pm del 12 de febrero de 2021, siendo este el día y hora límite para incoar los recursos de ley.

Ahora bien, una vez revisado el memorial del recurso formulado que aquí se estudia, desde ya advierte el Despacho que la de reposición no tiene vocación de prosperidad, en virtud a los escasos de argumentos jurídicos de la profesional del derecho que representa los intereses de los herederos ya mencionados, quien a lo largo de su escrito se limita a recitar expresiones coloquiales, populares e indecorosas que lejos están de ser verdaderos ataques contra las decisiones tomadas por el Despacho.

Como bien lo aduce la recurrente, la nulidad declarada por el Despacho mediante proveído del 08 de febrero de 2021 es una nulidad de tipo procesal saneable, conforme lo dispone el Art. 136 y 137 del CGP, pero ello no quiere decir que al ser saneable no haya lugar a declararla si ya se configuró, de ser así perdería sentido su consagración expresa en el estatuto procesal.

Es por lo anterior que posterior a declarar la nulidad de lo actuado, el Despacho toma en cuenta que ya reposan los registros civiles de nacimiento de los herederos y que ahora sí obran los poderes con el cumplimiento de los requisitos de ley allegados el 27 de enero de 2021, razones más que suficientes para reconocerles su calidad, pero sin perjuicio de la nulidad que con anterioridad se había configurado y había viciado lo actuado.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la nulidad si se formuló oportunamente; de hecho la misma fue radicada solo tres días después[1] de que los herederos representados por la abogada Aleida Moreno Moreno tuvieran acceso al expediente[2]. Ello permite colegir que sí se cumplía con los requisitos del artículo 134 y 135 del CGP para dar trámite a la solicitud de nulidad, pues se radicó antes de dictarse sentencia, tenían legitimación para solicitarla, se expuso con claridad los hechos que la fundamentaban y se mencionaron las respectivas pruebas.

Es obvio que antes del 08 de enero de 2021 era imposible que los representados de la abogada Moreno Moreno formularan la nulidad, pues no tenían acceso al expediente, como quiera que no se habían reconocido dentro del presente sucesorio.

De otro lado, es oportuno aclararle a la abogada Sánchez Márquez, que si el Despacho oficiosamente hubiere detectado la nulidad declarada en proveído del 08 de febrero, esta se le hubiere puesto en conocimiento a los representados de la abogada Moreno que serían los afectados para que la solicitaran dentro de los tres días siguientes, so pena de entenderse por saneada; es decir que es improcedente y contrario a las reglas del artículo 137 del CGP advertir la nulidad a quien la originó, como así lo pretende la recurrente.

---

[1] 14 de enero de 2021
[2] 08 de enero de 2021

Para concluir, en lo que hace referencia a que el Juzgado debió oficiar a la administradora del software para verificar que a su cuenta de correo electrónico se habían remitido los poderes por parte de los herederos que ahora representa; se le pone de presente que si el Despacho tuviere dudas frente a la autenticidad de la información allegada al expediente, remitiría la actuación a la Fiscalía General de la Nación para la investigación que a ellos compete.

No obstante, el asunto que aquí se estudia no es de autenticidad, sino de la carga que le asistía a la profesional del derecho consistente en acreditar que sus representados le habían otorgado los poderes a través de mensaje de datos, para ello debía ceñirse a las reglas plasmadas en el artículo 247 del CGP que enseña con sencillez que "*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*"; por ende se reitera que para certificar que el poder se confirió en legal forma a través de un mensaje de datos, la togada se encontraba compelida de reenviar el correo a través del cual sus poderdantes le remitieron el mandato; o en su defecto los mandantes también podían dirigir el escrito directamente a la dirección electrónica del Despacho, situación que no ocurrió, pues lo aportado por la abogada Sánchez Márquez era una imagen ilegible del presunto poder que le había sido otorgado a través de un correo electrónico.

En síntesis, no encuentra el Despacho razones de derecho para reponer la decisión atacada; sin embargo, se concederá el recurso de apelación, conforme lo dispone el Art. 21 numeral 6º de CGP en el efecto devolutivo (Art. 323, numeral 3º, Inciso 4º CGP).

Antes de culminar, es preciso aclararle a la abogada Aleida Moreno Moreno que no hay lugar a costas procesales, pues de conformidad con el Art. inciso 2º, numeral 1º del Art. 365 CGP, las mismas se imponen cuando se resuelva desfavorablemente la solicitud de nulidad y no a las personas que la hayan originado; ello significa que si la misma se hubiera negado se habría impuesto condena pero en contra de sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 08 de febrero de 2021 del presente año mediante el cual se resolvieron 25 memoriales, recurrido por RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO (representante legal de M.C.S.T.), MARTHA CECILIA SILVA VILLAMIL y OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS, por las consideraciones expuestas en el proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de **APELACIÓN** formulado contra el auto proferido el 08 de febrero de 2021, pero únicamente respecto de la decisión de negar el reconocimiento como legatario al señor JULIO CESAR TORRES TRESPALACIOS, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: NO REPONER** el auto proferido el 08 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad, recurso que había sido formulado por los herederos CLAUDIA ANTONETH, MARTHA ISABEL, LILIA MARÍA, CLARA LEONOR y JAIME ALEXANDER SILVA RAMÍREZ CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LA NULIDAD, por las razones expuestas en la motiva.

**CUARTO**: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado contra el auto proferido el 08 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad, recurso formulado por los herederos CLAUDIA ANTONETH, MARTHA ISABEL, LILIA MARÍA, CLARA LEONOR y JAIME ALEXANDER SILVA RAMÍREZ CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LA NULIDAD, por las razones expuestas en las consideraciones.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas procesales a ninguno de los herederos, por lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: REMITIR** a la Oficina Judicial de Bucaramanga el expediente digital para que sea asignado por reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia -, los dos recursos de apelación aquí concedidos en contra de dos decisiones adoptadas por el Despacho el día 08 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA LUISA FLÓREZ HERRERA**
Juez